



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

INFORME DE SALA PLENA

**TEMA: SOLICITUD DE ABSTENCIÓN PRESENTADA POR ALFREDO LUCIO TAMATA VILCA CONTRA LOS VOCALES DE LA SALA 12: RUIZ ABARCA, RIVADENEIRA BARRIENTOS Y FLORES QUISPE EN EL EXPEDIENTE N° 35-2025.**

**I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2025-01 (24-01-2025)**

- Escrito presentado por Alfredo Lucio Tamata Vilca con el que solicita la abstención de los vocales Ruiz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe respecto del Expediente N° 35-2025<sup>1</sup>.
- Informe N° 012-2025-EF/40.07.12 suscrito por los vocales Ruiz Abarca y Rivadeneira Barrientos, a través del cual presentan sus descargos ante la solicitud de abstención presentada.
- Memorando N° 0061-2025-EF/40.01 del 23 de enero de 2025 mediante el cual el Presidente del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena, a fin de atender la abstención solicitada, poniendo a disposición el escrito de solicitud presentado por el contribuyente, informe de los vocales de la Sala, entre otros.
- Memorando N° 007-2025-EF/40.07.12 donde se aprueban las vacaciones del vocal Flores Quispe del 15 al 22 de enero de 2025.
- Incidencias sobre la participación de los vocales: Los vocales Flores Pinto, Queña Díaz, Toledo Sagástegui y Jiménez Suárez no participaron en la votación por encontrarse de vacaciones en la fecha de votación. El vocal Mejía Ninacondor no participó de la votación por encontrarse con licencia sin goce de remuneraciones en la fecha de votación<sup>2</sup>.
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 5

**II. PLANTEAMIENTO DEL TEMA**

El contribuyente Alfredo Lucio Tamata Vilca solicita la abstención de los vocales Ruiz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe, conformantes de la Sala 12, respecto a la resolución del Expediente N° 35-2025, por considerar que se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

El citado contribuyente fundamenta su pedido en que la apelación interpuesta contra la Resolución N° 4060140039510 de 25 de setiembre de 2023, ya tuvo un pronunciamiento previo por parte de este Tribunal, a través de la Resolución N° 11273-12-2024 de 5 de diciembre de 2024, la cual revocó parcialmente la aludida Resolución N° 4060140039510.

Añade que, por tal motivo, los vocales de la Sala 12 no podrían conocer del caso que motiva el Expediente N° 35-2025 referido a la solicitud de ampliación y aclaración presentada respecto a la Resolución N° 11273-12-2024, debido a la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues han manifestado previamente su parecer sobre el fondo de la apelación.

<sup>1</sup> Asignado al vocal Rivadeneira Barrientos.

<sup>2</sup> Resolución Directoral N° 788-2024-EF/49.01 que concede licencia sin goce de remuneraciones por el periodo del 3 de octubre de 2024 hasta el 3 de octubre de 2025.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

Mediante el Informe N° 012-2025-EF/40.07.12, los vocales Ruíz Abarca y Rivadeneira Barrientos<sup>3</sup> presentaron sus descargos a la solicitud de abstención presentada por Alfredo Lucio Tamata Vilca, señalando que no se encuentran incursos en la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por las siguientes razones:

1. El hecho invocado por el contribuyente no demuestra la existencia de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
2. La referida causal no resulta aplicable a casos como el que motiva el presente descargo, ya que conforme con lo dispuesto por el artículo 153 del Código Tributario, este Tribunal puede corregir errores materiales o numéricos, ampliar el fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún aspecto dudoso de la resolución.
3. El pronunciamiento respecto a la solicitud formulada al amparo del artículo 153 del Código Tributario implica únicamente la evaluación de la existencia de algún error o punto omitido o aspecto dudoso en la resolución que fue expedida previamente por los vocales que participaron en su emisión, cuyo conocimiento no determina en modo alguno la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación, no configurándose la causal de abstención prevista en el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por consiguiente, corresponde que la Sala Plena del Tribunal Fiscal determine si procede la abstención formulada por Alfredo Lucio Tamata Vilca respecto del Expediente N° 35-2025, conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-08 de fecha 11 de abril de 2005 y el punto 6 del Acuerdo de Sala Plena N° 2020-06 de fecha 16 de junio de 2020.

### III. ANTECEDENTES NORMATIVOS

Los antecedentes normativos pueden ser revisados en el Anexo I.

### IV. PROPUESTA

#### PROPIUESTA ÚNICA

#### DESCRIPCIÓN

No procede la abstención formulada por Alfredo Lucio Tamata Vilca contra los vocales de la Sala 12: Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 35-2025.

#### FUNDAMENTO

El artículo 100 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que: “los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos

<sup>3</sup> Cabe indicar que el vocal Flores Quispe, que forma parte de la Sala 12, y que participó en la emisión de la Resolución N° 11273-12-2024 junto con los vocales Ruíz Abarca y Rivadeneira Barrientos, se encontraba de vacaciones en la fecha de elaboración del aludido Informe N° 012-2025-EF/40.07.12.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**

*previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General"<sup>4</sup>.*

Por su parte, conforme con el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), la autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

Sobre las causales de abstención, en el informe de 19 de mayo de 2008, elaborado por el Dr. DANÓS ORDÓÑEZ, en respuesta a la consulta formulada por este Tribunal en relación con el alcance del artículo 88 de la Ley N° 27444<sup>5</sup>, se señala que: *“...toda vez que estas causales tienen como efecto natural dispensar la obligatoriedad de ejercer la competencia, esto es, que al abstenerse por determinada causal se está dejando de ejercer una competencia obligatoria, la interpretación de las mismas debe ser restrictiva, evitándose además que las abstenciones puedan emplearse de manera abusiva para demorar el trámite o para evadir el compromiso de atender procedimientos complicados”.*

Asimismo, en el citado informe, dicho autor explica en cuanto a los alcances de la intervención a la que se alude en el numeral 2 del artículo 88 de la referida ley, así como de la manifestación del parecer de la autoridad sobre el procedimiento que:

*“(...) somos de la opinión que las mismas aluden al hecho de que dicha autoridad, o aquél cuya opinión en el procedimiento pueda influir en el fondo de la resolución, haya emitido opinión de manera directa e indubitable sobre el fondo de la controversia o dado recomendaciones trascendentales sobre la misma. En tal sentido, si no mediase tal opinión trascendental no sería procedente la abstención, ello sucedería por ejemplo si el vocal hubiese laborado en determinada empresa o firma que pudiese dar opiniones de este tipo, mas no hubiera intervenido en la elaboración de dichas opiniones directa o indirectamente.*

*En tal sentido, “intervención” y la “manifestación de parecer” se refieren a las opiniones o juicios que versen expresamente sobre el mismo procedimiento administrativo, razón por la cual, como bien señala MORÓN, no están comprendidas las opiniones generales emitidas en abstracto sobre un problema jurídico, ni las emitidas con motivos de publicaciones, obras científicas, clases universitarias, reuniones públicas, en la medida que no se hubiese realizado expresa remisión al caso específico<sup>6</sup>”.*

De acuerdo con lo expuesto, para que se configure la mencionada causal de abstención, los vocales deben haber intervenido como asesores, peritos o testigos en el mismo procedimiento, cuya competencia le ha sido atribuida, o si como autoridades hubieren manifestado

<sup>4</sup> Actualmente es el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>5</sup> Hoy recogido en el artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, quinta edición, Lima: 2006, p. 322.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pueda entenderse que se han pronunciado sobre el asunto.

En autos se tiene que la razón que alega el contribuyente para solicitar la abstención de los vocales de la Sala 12 en la resolución del Expediente N° 35-2025, es que dichos vocales al emitir la Resolución N° 11273-12-2024, materia de la solicitud de ampliación y aclaración, ya han manifestado previamente su parecer sobre el fondo del procedimiento.

No obstante, el pronunciamiento por parte de los vocales de la Sala 12, con relación a la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario, implicará únicamente la evaluación de la existencia de algún error material, punto omitido o aspecto dudoso de la Resolución N° 11273-12-2024, esto debido a la naturaleza de la solicitud de ampliación, aclaración y/o corrección, en la que no cabe alterar el contenido sustancial de la resolución recurrida; por lo que el pronunciamiento respecto del Expediente N° 35-2025 por parte de los vocales de la Sala 12, no determina la existencia de causal que atente contra la imparcialidad de su actuación; no configurándose la causal de abstención prevista por el numeral 2 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por las razones expuestas, no se encuentra acreditado que los vocales de la Sala 12 se encuentren inmersos en la causal alegada de abstención; por tanto, se concluye que no procede la abstención presentada por Alfredo Lucio Tamata Vilca contra los vocales Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 35-2025.

**V. PROPUESTA A VOTAR**

**PROPUESTA ÚNICA**

No procede la abstención formulada por Alfredo Lucio Tamata Vilca contra los vocales de la Sala 12: Ruíz Abarca, Rivadeneira Barrientos y Flores Quispe en la resolución del Expediente N° 35-2025.



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA HOMBRES Y MUJERES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

**ANEXO I**

**ANTECEDENTES NORMATIVOS**

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF Y MODIFICATORIAS.**

**Artículo 98.- COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL**

“El Tribunal Fiscal está conformado por:

1. La Presidencia del Tribunal Fiscal, integrada por el Vocal Presidente quien representa al Tribunal Fiscal.
2. La Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal. Es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal así como la unificación de los criterios de sus Salas.

La Sala Plena podrá ser convocada de oficio por el Presidente del Tribunal Fiscal o a pedido de cualquiera de las Salas. En caso que el asunto o asuntos a tratarse estuvieran referidos a disposiciones de competencia exclusiva de las Salas especializadas en materia tributaria o de las Salas especializadas en materia aduanera, el Pleno podrá estar integrado exclusivamente por las Salas competentes por razón de la materia, estando presidida por el Presidente del Tribunal Fiscal, quien tendrá voto dirimiente.

(...)"

**Artículo 100. DEBER DE ABSTENCIÓN DE LOS VOCALES Y RESOLUTORES - SECRETARIOS DE ATENCIÓN DE QUEJAS DEL TRIBUNAL FISCAL**

“Los Vocales y Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal, bajo responsabilidad, se abstendrán de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General...”.

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**

**Artículo 99.- Causales de abstención**

“La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: (...)

2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

(...)".